

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LUIS

Jueves veinte [20] de enero de dos mil veintidós [2022]

Referencia	ORDINARIO -REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA EJECUTIVO -EJECUCIÓN SENTENCIA-
Radicado	05-660-40-89-001-2018-00086-00
Demandante	JESÚS MARÍA MARÍN JIMÉNEZ
Demandado	JONATHAN DE JESÚS GARCÍA CIRO Y OTROS
Rad/Ejecutivo	05-660-40-89-001-2020-00103-00
Asunto	REPROGRAMA DILIGENCIA SECUESTRO



De conformidad al escrito allegado por el Apoderado del demandante, Dr. MARCELINO TOBÓN, el día de hoy a las 08:00 Horas, se conmina al mandatario judicial a efectos de que dentro de los tres [3] días siguientes a la notificación del presente auto por estados, acredite con destino a esta instancia judicial, mediante prueba si quiera sumaria, el estado de salud que invoca para justificar su riesgo de desplazamiento a este municipio, a fin de cumplir con el deber procesal de asistir a la diligencia de SECUESTRO programada para el día de hoy.

Ahora bien, del escrito se infiere que el Apoderado no acudirá a la misma, haciéndose su presencia necesaria como parte interesada, a efectos de que denuncie, identifique y realice los actos procesales propios de la diligencia, que implican un acto de parte.

Por lo anterior, se hace imperioso por estas razones y no por la disparidad de criterios jurídicos que asume respecto de este Despacho, reprogramar la presente diligencia para el día **MARTES OCHO [08] DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS [2022] A LAS DOS DE LA TARDE [02:00**

P.M.], bajo el principio de celeridad y economía procesal, como quiera que respecto del mismo bien inmueble y las mismas partes, se adelantará en la misma fecha, la diligencia de entrega del bien objeto de Secuestro; diligencia que practicará con observancia de las medidas de seguridad necesarias para evitar el contagio del Covid-19, conforme a las instrucciones emanadas por parte del H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Respecto a las suposiciones que hace el Apoderado advirtiendo que el intervalo de tiempo transcurrido entre la programación de la diligencia de entrega del día de hoy y la diligencia de secuestro, podría truncar esta última, son afirmaciones que obedecen a hipótesis y especulaciones sin fundamento alguno, entendiendo la naturaleza de la diligencia de entrega, como quiera que no podría haber oposición por parte de su representado, pues contra éste produce efectos la sentencia, al tenor del art. 309, Nral. 1 del C.G.P.; además, de presentarse otras situaciones de las contempladas en la citada norma, se resolverán de manera ágil y oportuna, entendiendo que las intervenciones de las partes deben ser concretas y el juez adoptará todos los poderes que el C.G.P., le otorga, para evitar una dilación injustificada del mismo.

No obstante, se reprogramó para una hora posterior a la que hoy se encontraba prevista, en consideración a que la suscrita reconoce que las 11:00 A.M., es una hora relativamente cerca a la hora de descanso de los colaboradores del despacho, aunque por acuerdo entre las partes y así lo establece el C.G.P., las diligencias pueden extenderse hasta horas inhábiles; sin embargo, observando la actitud procesal del memorialista, se dispuso una hora posterior, como se señaló en el presente auto.

El Apoderado habla de realizar una excepción y considerar el derecho de retención a su representado, solicitud que ya fue resuelta como bien lo informa el señor abogado, por parte de este Despacho y respecto a los derechos fundamentales que aduce supuestamente fueron vulnerados, existe una decisión emanada de Juez Constitucional, en la cual no se ampararon los mismos y, por lo tanto, se hace inocuo para esta suscrita pronunciarse acerca de esta solicitud, que carece de fundamento legal alguno.

Finalmente, no debe olvidarse por el Apoderado que el Juez es el director del proceso y por lo tanto, determina de qué manera se desarrollan las audiencias y diligencias y a las partes les corresponde acatar o en caso de no estar conformes, acudir a los medios legales que este Cógido dispone y no a través de sugerencias sin fundamento legal alguno, ello solo para significar que en principio las reglas del secuestro establecidas en el Art. 595 del C.G.P., dejan sin piso jurídico la pretensión que a través de este memorial ventila el apoderado, esto es, dejarlo en calidad de depositario a través de un secuestro, por cuanto el numeral 3 del referido artículo es explícito en indicar que es en calidad de secuestro que se dejaría a la persona contra quien se decretó la medida, advirtiendo que en todo caso las peticiones que se deban hacer sobre el particular serán resueltas cuando el Apoderado judicial cumpla su deber procesal de asistir a la diligencia programada y en ejercicio del derecho de defensa de la parte contra quien se emitió la medida.

Se rechaza por improcedente cualquier solicitud que se realice respecto de la diligencia de entrega, como quiera que no se acredita poder que así lo faculte para actuar al interior de la misma.

Comuníquese al Secuestro designado, señor **JOSE HUMBERTO URREA URREA** con C.C. 3.583.544

NOTIFÍQUESE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez